



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO

COMITÉ NACIONAL DE ENTRENADORES Y MONITORES

REGLAMENTO

Referencia:	RG010005	Fecha Versión	28-2-2009	Nº Versión	1
-------------	----------	---------------	-----------	------------	---

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPITULO I Principios

CAPÍTULO II Constitución y Objeto

CAPÍTULO III Miembros

CAPÍTULO IV De la Formación, promoción y pérdida

CAPÍTULO V Deberes y derechos de los Técnicos Deportivos

CAPÍTULO VI De los órganos de gobierno

CAPÍTULO VII De la Junta Directiva

CAPÍTULO VIII Del Presidente

CAPÍTULO IX Del Secretario del CNME

CAPÍTULO X Otras disposiciones

CAPÍTULO XI Disolución del CNME

Preámbulo

El presente Reglamento tiene por finalidad dictar las normas necesarias para un correcto funcionamiento del Comité Nacional de Monitores y Entrenadores, en adelante CNME.

CAPÍTULO I.- Principios.

Artículo 1º.- El CNME es el Órgano técnico especializado de la Real Federación Española de Tiro con Arco encargado de la dirección, supervisión y coordinación de todos los Asesores, Monitores, Entrenadores, cursillos y actividades docentes, estas últimas a través de la Escuela Nacional de Tiro con Arco, en adelante ENTA de forma que su desarrollo se efectúe de forma homogénea y coherente en todo el ámbito estatal.

Artículo 2º.- El plan de estudios para la formación de técnicos se encuentra descrito en el Reglamento de la ENTA, tanto para las enseñanzas propias de la RFETA como para la formación de Técnicos Deportivos de carácter reglado, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007 y en el ECD 3310/2002

CAPÍTULO II.- Constitución y objeto.

Artículo 3º.- El CNME está constituido por todos los Monitores, Entrenadores y Asesores Deportivos inscritos, con Licencia Nacional u Homologada en vigor y que cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 4º.- El CNME, por medio de la ENTA y su profesorado, es el órgano competente para coordinar los cursos de formación y actualización que se celebren bajo el ámbito de la RFETA, siendo igualmente el responsable de expedir los títulos correspondientes a los mismos, con el Vº.Bº. del Presidente de la RFETA.

Artículo 5º.- El CNME es, finalmente, el Órgano encargado de velar por la defensa de los intereses de sus miembros, a quienes representará directamente, o a través de la RFETA, donde sea preciso.

CAPÍTULO III.- Miembros.

Artículo 6º.- El número de miembros del CNME es ilimitado.

Artículo 7º.- Los miembros del CNME, se clasificarán y denominarán en lo sucesivo en las siguientes categorías:

7.1.- Formación federativa no reglada

- a) Asesor especialista
- b) Monitor de Club
- c) Entrenador
- d) Entrenador Superior

7.2.- Formación reglada

- a) Técnico Deportivo Grado Medio de primer nivel
- b) Técnico Deportivo Grado Medio de segundo nivel
- c) Técnico Deportivo Superior de tercer nivel

Las titulaciones anteriores a extinguir serán las siguientes:

Animador deportivo especialista en Tiro con Arco
Monitor Territorial
Monitor Nacional
Entrenador Regional
Entrenador Autonómico
Entrenador Nacional

Artículo 8º.- Debido a que la carga lectiva actual es superior a la que se impartía antes de la entrada en vigor de la Normativa nº 48 del 2004, se mantiene en vigor la clasificación de dicha normativa en cuanto a los diplomas que se otorgan, con los cambios de denominación que se indican en los artículos 9º y 10º.

Artículo 9º.- Asesor Deportivo especialista en Tiro con Arco, antes Animador Deportivo. Es la categoría dedicada a la promoción de nuestro deporte en ámbitos no competitivos y lúdicos, tales como Campamentos, Instructores de tiempo libre y animadores deportivos. Su fin es complementar específicamente su formación en el ámbito de nuestro deporte, de acuerdo con las disposiciones que en tal materia dicten los Gobiernos y Federaciones Autonómicas.

Artículo 10º.- Monitor de Club, antes Monitor. Su preparación y titulación está destinada y es apta para realizar tareas de iniciación técnica y táctica, programar y en su caso dirigir el entrenamiento del Club, acompañar a los deportistas a las competiciones, participar en la organización y desarrollo técnico de las competiciones y actividades del Club y colaborar con un entrenador de nivel superior.

Artículo 11º.- Entrenador de Tiro con Arco, su preparación y titulación está destinada y es apta para perfeccionar la ejecución de los elementos técnicos y tácticos, programar, planificar y dirigir entrenamientos, dirigir a deportistas, equipos y clubes, promover el desarrollo técnico de las competiciones, y colaborar como tutor del periodo de prácticas correspondientes a las titulaciones de Asesor Especialista en Tiro con Arco, Monitor de Club.

Artículo 12º.- Entrenador Superior de Tiro con Arco, su preparación y titulación está destinada y es apta para planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos a todos los niveles, club, autonómico y nacional. Dirigir y coordinar la actividad de los entrenadores de nivel inferior, participar en la formación de entrenadores, gestionar escuelas deportivas y promover y participar en la organización y desarrollo de competiciones y colaborar como tutor del periodo de prácticas correspondientes a las titulaciones de Asesor Especialista en Tiro con Arco, Monitor de Club y Entrenador de Tiro con Arco.

Artículo 13º.- Los Monitores y Entrenadores Honorarios son aquellos que, habiendo estado en activo en cualquier categoría, por razones de edad, salud, o cualquier otra, no pueden mantener dicha actividad, pero a los que la RFETA desea honrar y de los que los futuros Técnicos pueden obtener directrices basadas en sus conocimientos y experiencia.

13.1.- El título de Monitor o Entrenador Honorario será otorgado por la Comisión Delegada, a propuesta del CNME o de la Junta Directiva de la RFETA, como una distinción personal y será vitalicio.

Artículo 14º.- Aquellos que habiendo tenido cualquier categoría de Asesor, Monitor o Entrenador, hubieran quedado en situación de inactividad por cualquier causa, que no sea por sanción disciplinaria, no podrán actuar en competiciones, cursillos o seminarios, hasta no recuperar su titulación federativa según los requisitos que señalan los artículos 21 y 24.

CAPÍTULO IV.- De la Enseñanza, Promoción y Pérdida de Categoría.

Artículo 15º.- Los cursos serán impartidos única y exclusivamente por la ENTA, con la colaboración, organización y aprobación del CNME.

Artículo 16º.- Una Federación Autonómica, Delegación, Club o Entidad, podrá solicitar a la RFETA que se realice un determinado curso en el lugar y fechas que se indiquen, dicha solicitud será tramitada y se resolverá según lo establecido por la ENTA. Podrá ser para la obtención de un diploma y/o para reciclaje o perfeccionamiento

Artículo 17º.- Cuando el curso sea de enseñanza reglada, el organizador deberá solicitar autorización para hacer el curso a la Comunidad Autónoma donde se lleve a cabo, según RD 1363/2007 y ECD 3310/2002

Artículo 18º.- El Director del curso elaborará el acta oficial del mismo, incluyendo las hojas de contestación de los aspirantes ya corregidas y puntuadas y los resultados de las pruebas realizadas, incluidas las prácticas, enviándolas a la ENTA y esta a su vez los remitirá al CNME para su conocimiento, aprobación y publicación.

Artículo 19º.- El CNME, una vez recibida la documentación anterior, realizará la inscripción de los aprobados en el mismo y remitirá a la Secretaría General de la RFETA el original del acta oficial del curso para su archivo, interesando la emisión de los títulos correspondientes.

Los interesados pueden entonces, solicitar la licencia correspondiente.

Artículo 20º.- Requerimientos mínimos para obtener el diploma

20.1.- De Asesor Especialista o Monitor de Club

- Ser español, residente, o nacional de un país de la U.E.
- Ser mayor de 18 años
- Tener el Graduado en Educación Secundaria o Título equivalente.
- Seguir íntegramente el curso señalado en la convocatoria
- Superar las pruebas teóricas y prácticas establecidas a tal fin.

20.2.- De Entrenador

- Ser español, residente, o nacional de un país de la U.E.
- Ser mayor de 18 años
- Tener el Graduado en Educación Secundaria o Título equivalente.
- Seguir íntegramente el curso señalado en la convocatoria
- Superar las pruebas teóricas y prácticas establecidas a tal fin.
- Haber ejercido de Asesor o Monitor por un periodo mínimo de dos años

20.3.- Para ser Entrenador Superior

- Ser español, residente, o nacional de un país de la U.E.
- Ser mayor de 18 años
- Tener el Bachillerato, COU o Preuniversitario.
- Seguir íntegramente el curso señalado en la convocatoria
- Superar las pruebas teóricas y prácticas establecidas a tal fin.
- Haber ejercido de Entrenador por un periodo mínimo de cuatro años

20.4.- Para la enseñanza reglada, se estará a lo que dispongan los Reales Decretos correspondientes en vigor.

Artículo 21º.- Para acceder a los cursos de enseñanza reglada y no reglada, el aspirante, deberá solicitarlo por escrito a la RFETA, tras la publicación de la correspondiente circular del curso, acreditando reunir las condiciones señaladas en los artículos anteriores y en la circular, según el procedimiento establecido por la ENTA

Artículo 22º.- Por el CNME, se propondrán al Consejo Rector de la ENTA los planes de estudio y las pruebas que sean precisas para el acceso a las diferentes categorías de Técnico. Dichos planes de estudio se especificarán en el Reglamento de la ENTA. También se propondrán los cursos o seminarios de perfeccionamiento, reciclaje o actualización

Artículo 23º.- En ningún caso se podrá acceder a categoría alguna, constando en el expediente personal del candidato sanción disciplinaria, no invalidada, por falta leve, grave o muy grave. Durante el tiempo de la sanción, el Técnico sancionado se considerará en situación de inactividad.

Artículo 24º.- Los Técnicos Deportivos RFETA que no actúen, durante tres años consecutivos, o no asistan a un curso de reciclaje o perfeccionamiento en un plazo de tres años, o no renueven su licencia durante dos años seguidos, quedarán en situación de inactividad.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a quienes hayan cesado en la actividad por ocupar cargos federativos.

Artículo 25º.- Quien esté en situación de inactividad o de baja en el CNME, y desee retornar a la situación de actividad, deberá superar las pruebas correspondientes a la titulación perdida y que figuran en los planes de estudio descritos en el Reglamento de la ENTA.

Artículo 26º.- Las titulaciones que constan en los archivos de la RFETA, anteriores a la aprobación de este Reglamento se adaptarán a las descritas en él, según se describe a continuación:

- 26.1.- Monitor de Club anterior a 2005 y Animador Deportivo hasta 2009 pasan a denominarse Asesor Especialista en Tiro con Arco.
- 26.2.- Monitor de tiro con Arco anterior a 2005 y hasta 2009, pasa a denominarse Monitor de Club
- 26.3.- Monitor Territorial, Entrenador Regional y Territorial anteriores a 2005 y hasta 2009, pasan a denominarse Entrenador
- 26.4.- Monitor Nacional y Entrenador Nacional anteriores a 2005 y hasta 2009, pasan a denominarse Entrenador Superior

CAPÍTULO V.- Deberes y derechos de los Técnicos Deportivos

Artículo 27º.- Son deberes de todo Técnico Deportivo RFETA:

- 27.1.- Mantener en el ejercicio de su función la más absoluta dedicación, ecuanimidad e imparcialidad, teniendo siempre como única razón, en la que basar cualquiera de sus decisiones, en el ejercicio de su misión, el interés de los alumnos.

- 27.2.- Mantener en todo momento al máximo nivel su formación técnica y física en cuanto les sea necesario.
- 27.3.- Dar inmediatamente cuenta a la Junta Directiva de la RFETA, al Comité de Competición y Disciplina así como al CNME, de cualquier incidente que se produzca contra la buena práctica del Tiro con Arco.
- 27.4.- Remitir a la Secretaría del CNME informe del cursillo o seminario realizado, con indicación de participantes según formato que creará este Comité.
- 27.5.- Ser ejemplo de corrección, buenas maneras, actuación coherente y con la mayor dedicación al compromiso recíproco con vuestros alumnos
- 27.6.- Comparecer en el lugar donde vayan a celebrarse los cursos o seminarios con la suficiente antelación para el cumplimiento de su actividad.
- 27.7.- Como miembro del CNME, son deberes de todo afiliado:
- 27.7.1.- Prestar la máxima colaboración al buen funcionamiento del Comité.
 - 27.7.2.- Desempeñar bien y fielmente, de acuerdo con los Reglamentos, cualquier cargo en la Junta para los que fuese designado y hubiese aceptado.
 - 27.7.3.- Cumplir las funciones que, relacionadas con su condición, le confíen el CNME o los órganos de Gobierno de la RFETA.
 - 22.7.4.- Informar en todo momento al CNME de los cambios de residencia efectuados.
 - 27.7.5.- Satisfacer puntualmente el coste de la licencia que fije la Asamblea General de la RFETA

Artículo 28º.- Son derechos de todo Técnico:

- 28.1.- Gozar del máximo respeto y consideración en el desempeño de sus funciones. De cualquier actuación contraria a éstos, dará cuenta al Comité en el informe correspondiente del cursillo o seminario, o en denuncia especial si es al margen de la misma.
- 28.2.- Obtener de la RFETA u Órgano correspondiente organizador de la actividad las dietas y otros emolumentos que para el caso estén previstos, a los que se aplicarán los descuentos fiscales que en su caso les correspondan.
- 28.3.- Disfrutar de la defensa de la RFETA y del CNME ante los organismos superiores, o donde sea preciso, en cuanto la requiera por su condición de Asesor, Monitor o Entrenador.
- 28.4.- Ser electores y elegibles para representantes en los órganos de la RFETA por el estamento correspondiente, de acuerdo con la norma electoral vigente; y elegibles para ocupar cargos de la Junta Directiva del CNME.

CAPÍTULO VI.- De los Órganos de Gobierno

Artículo 29º.- El CNME, se rige por las normas generales de la RFETA , por el presente Reglamento y su Junta Directiva.

Artículo 30º.- La Junta Directiva del Comité se compondrá de hasta tres miembros, en cualquier caso más de uno y un secretario con voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII.- De la Junta Directiva

Artículo 31º.- La Junta directiva del CNME estará integrada por:

- Un Presidente designado por el Presidente de la RFETA.
- De uno a dos vocales, de libre elección del Presidente del CNME.
- Un Secretario con voz pero sin voto.

Artículo 32º.- Son funciones de la Junta Directiva:

32.1.- Tomar los acuerdos para el cumplimiento de los mandatos de los órganos de gobierno de la RFETA.

32.2.- Asesorar a la RFETA en las cuestiones técnicas que ésta le demande y proponer a la misma cuantas modificaciones de Reglamento estime oportunas.

32.3.- Nombrar de acuerdo con el Presidente de la RFETA., las comisiones que pudieran ser necesarias para el estudio de materias de interés.

32.4.- Velar para que en el ejercicio de la función se observen las condiciones tanto técnicas como morales que son exigibles a todo miembro del Comité.

32.5.- Velar porque en el cumplimiento de su labor se mantenga respecto a los Técnicos la consideración y el respeto que se merecen.

32.6.- Informar a todos los miembros del Comité de cuantas cuestiones de toda índole puedan afectarles.

32.7.- Colaborar con la ENTA para el perfecto desarrollo de los cursos y la elaboración de los planes y textos de estudio.

Artículo 33º.- Los acuerdos de la Junta se tomarán con mayoría simple, siendo válidos con la asistencia del Presidente y uno de los Vocales. En caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 34º.- La Junta Directiva cesará por:

- Cumplimiento del plazo para el que fue nombrada.
- Dimisión de su Presidente o incapacidad física o mental permanente contrastada, y que evidentemente le impida el normal desarrollo de su cometido.
- Decisión del Presidente de la RFETA, cesando al Presidente del CNME.

CAPÍTULO VIII.- Del Presidente

Artículo 35°.- El Presidente del CNME, asesorará a los órganos de la RFETA en las cuestiones que correspondan a dicho Comité, cuando sea requerido por ésta.

Artículo 36°.- El Presidente del CNME, tomará las medidas oportunas para que en la Secretaría General de la RFETA, estén permanentemente actualizados todos los datos referentes a Técnicos en activo o inactivos.

Artículo 37°.- El Presidente del CNME, si forma parte de la Asamblea General de la RFETA, no ostentará ninguna representación especial ante dicha Asamblea, aparte de su condición personal de asambleísta.

Artículo 38°.- El Presidente del CNME, ostentará la representación máxima del mismo, en todo acto deportivo, protocolario, social, etc. que cuente con su presencia.

CAPÍTULO IX.- Del Secretario del CNME

Artículo 39°.- Es competencia y función del secretario confeccionar y redactar el acta de todas las reuniones del CNME, así como todo acuerdo que afecte al funcionamiento y actividad del mismo. Dicha acta será avalada con su firma y la conformidad del Presidente del CNME. El acta se remitirá a la secretaria del a RFETA, para su control y archivo, quien remitirá una copia a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del CNME y a la RFETA.

Artículo 40°.- El Secretario del CNME, será el encargado, de confeccionar y tener actualizadas las listas de miembros del Comité.

CAPÍTULO X.- Otras Disposiciones

Artículo 41°.- La sede del CNME será la de la RFETA. La correspondencia oficial con o del CNME se cursará necesariamente, para su inclusión en el libro de registro, a la sede de la RFETA. .

Artículo 42°.- Podrá remitirse copia de la correspondencia oficial, para su más urgente tramitación, por vía electrónico, que no sustituye ni excusa al sistema anterior.

Artículo 43°.- Por la Secretaria General, se dispondrá lo necesario para que la correspondencia, una vez registrada, no sufra retraso en su distribución.

CAPÍTULO XI.- Disolución del CNME

Artículo 44°.- El CNME se disolverá por disolución de la RFETA, por disposición estatutaria o legal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Artículos derogados



Con la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas todas las normativas, Reglamentos y disposiciones anteriores y cualquier otra que se oponga o rectifique la presente norma.